



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-015-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE COOPERATIVA SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SANTA MARGARITA LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 836

Santiago, 22 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-015-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha de 7 de mayo de 2018, a través de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-015-2018, esta Superintendencia ("SMA") procedió a reformular cargos en contra de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Ltda., titular de la planta de tratamiento de aguas servidas La Islita ("PTAS La Islita"), localizada en Cancha de Carrera N° 554, comuna Isla de Maipo, región Metropolitana de Santiago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA").

2° En virtud de lo anterior, con fecha 30 de mayo de 2018, la titular presentó un programa de cumplimiento ("PdC"), proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento,

Autodenuncia, y Planes de Reparación. Luego de una serie de observaciones efectuadas por este servicio, mediante Resolución Exenta N° 6/ROL D-015-2018, de fecha 24 de agosto de 2018, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (“DSC”) resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-015-2018, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

3° En esta línea, mediante el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 6/ Rol D-015-2018, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (“DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

4° Por su parte, y luego de analizados los antecedentes reportados por la titular en la plataforma SPDC, y tras efectuar un requerimiento de información, mediante Resolución Exenta N° 1180, de fecha 12 de agosto de 2019, respondido por la titular con fecha 26 de agosto de 2019, DFZ remitió a DSC con fecha 3 de septiembre de 2019, el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” expediente DFZ-2018-2425-XIII-PC, en el cual se da cuenta del análisis de cumplimiento del programa aprobado, lo que implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 22 acciones contempladas en él. La mencionada división identificó dos hallazgos en las conclusiones correspondientes a las acciones N° 3 y 7. En el siguiente cuadro se detalla el análisis realizado por DFZ a dichas acciones:

N° de acción	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
3	Evaluación sensorial odorífera de forma semanal en 3 puntos a definir, en las instalaciones de PTAS y exteriores.	En ejecución	Si bien se realiza evaluación odorífera en tres puntos al interior de la planta de aguas servidas, el titular no incluye, al menos uno, en el exterior de las instalaciones de la planta.
7	Plan de monitoreo interno de proceso de tratamiento de aguas residuales.	Por ejecutar	<p>El titular no cumple con la frecuencia mensual de medición de parámetros de lodo, tanto en la entrada como salida de digestores, y en lodo almacenado, ya que sólo se registra la caracterización de una muestra correspondiente al mes de diciembre de 2018.</p> <p>En el caso del resultado de humedad de esta muestra analizada (82,4%) excede el límite humedad final de lodo igual o inferior al 70%, comprometido en la DIA.</p> <p>El titular no cumple con la frecuencia mensual de análisis de laboratorio de parámetros de calidad de afluente, ya que sólo presenta aquellos resultados correspondientes a una muestra tomada los meses de noviembre de 2018 y enero de 2019.</p>

N° de acción	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
			<p>El titular no cumple con realizar el análisis de sólidos suspendidos totales al ingreso y salida del digestor, y los sólidos totales del lodo almacenado, según Anexo N°3 de la DIA.</p> <p>Titular cumple con el registro mensual de medición en terreno de parámetros operacionales, sin embargo, no realiza el análisis de laboratorio, tanto de afluente como de lodo, en la frecuencia señalada en Anexo N°3 de la DIA.</p>

5° Por su parte, mediante Memorandum D.S.C. N° 217/2020, de fecha 08 de abril de 2020, el Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Ltda., había ejecutado satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-015-2018. En particular, en relación a los hallazgos se destaca lo siguiente:

“En atención al hallazgo señalado para la acción N° 3, se estima que la desviación que constata el Informe de Fiscalización no es de relevancia ambiental y no compromete la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento en su totalidad por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, esta acción considera ya un alto estándar de evaluación odorífera puesto que comprometió una frecuencia semanal y consideró 3 puntos de muestreo. Es respecto de estos puntos que el hallazgo del Informe indica que no se incluyó un punto exterior.

En segundo lugar, el indicador de cumplimiento para esta acción es “Porcentaje de caracterización sensorial detectada con una ponderación de 25% para cada asignación (inexistente – suave – leve – fuerte)”, considerando además, según los medios de verificación comprometidos, que en el caso de evaluaciones fuertes, se incluyen acciones a tomar en relación con los malos olores que se hubieren detectado. Pues bien, se advierte que lo relevante de la acción son las notas de olor que se puedan percibir, y siendo el caso de malos olores, la adopción de medidas que quedaron a determinación del titular. Al respecto, los resultados obtenidos de los puntos donde se informó la evaluación odorífera no arrojaron en ninguna ocasión olores fuertes, por lo que el Informe de Fiscalización indica que “se considera como conforme la acción ejecutada en cuanto a la detección de olor en categoría fuerte”. En este sentido, el indicador de cumplimiento que es lo que determina el grado de cumplimiento de la acción, se encuentra satisfecho.

En tercer lugar, y más importante, debe tenerse en cuenta que dicha acción se propuso y se aprobó en el Programa para efectos del cargo N° 1, consistente en “No tener arborización en el costado poniente, el cual es colindante a parcelas con viviendas, y al sur de la propiedad de la PTAS”. En este sentido, la acción central y preponderante del Programa de Cumplimiento que permite volver a un escenario de cumplimiento, es la acción N° 1, consistente en “Plantación de 400 árboles pinos ciprés macrocarpa en los sectores poniente y sur de la PTAS La Isleta”, y la acción N° 2, consistente en “Reemplazo de árboles no brotados”. Ambas acciones fueron cumplidas a

cabalidad por lo que el retorno al cumplimiento respecto de este cargo se encuentra asegurado en el Programa de Cumplimiento.

Por tanto, se estima que el hallazgo al no tratarse de una acción central en relación al cargo en el que se inserta; al enmarcarse en una acción con un alto estándar de ejecución, y al no afectarse en definitiva su indicador de cumplimiento, no es de relevancia ambiental para comprometer el Programa de Cumplimiento en su conjunto. A mayor abundamiento, se señala que en relación a los malos olores, no se han vuelto a tener denuncias ciudadanas que den cuenta de nuevos episodios de este tipo.

En cuanto al hallazgo del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental para la acción N° 7, se señala que es una acción secundaria que en verdad constituye el cumplimiento que por RCA debe hacer el proyecto de sus aspectos internos operacionales, correspondiéndose con lo que exige concretamente el anexo N° 3 de la DIA del proyecto. Por tanto, lo descrito en el hallazgo, si bien son desajustes de las variables que por RCA debe estar monitoreando y cumpliendo el proyecto de manera habitual, son diversas medidas que quedaron incluidas en una sola acción en el Programa de Cumplimiento, en el contexto de una acción que no es la central o principal para retornar al cumplimiento en razón del cargo imputado.

En efecto, la acción N° 7 se enmarca en el cargo correspondiente a “Haber operado sin tener Resolución de Programa de Monitoreo de acuerdo al DS N° 90/2000 MINSEGPRES, habiendo calificado como fuente emisora, hasta el 19 de febrero de 2018”, el que como se advierte no se refiere al cumplimiento de parámetros o mediciones establecidas en la RCA, sino que se refiere a la norma de emisión del DS N° 90/2000. En este mismo sentido, las acciones centrales que permiten el retorno al cumplimiento para la infracción son aquellas tendientes operar y efectuar descargas en conformidad con el Programa de Monitoreo vigente para la fuente emisora, realizando las mediciones que en el contexto de dicho acto procedan. Es por lo anterior que la Resolución Exenta N° 6/ROL D-015-2018, señala que “Asimismo, se contempla como acción por ejecutar N° 7(...) un plan de monitoreo interno de proceso de tratamiento de aguas residuales, que contempla un muestreo y análisis de puntos intermedios de proceso de tratamiento de aguas (...) Se estima que en consecuencia esta acción es subsidiaria y complementa la acción principal de dar cumplimiento a la RPM establecida para la PTAS por medio de la Resolución Exenta N° 215”.

Por tanto, los hallazgos elevados por el Informe Técnico de Fiscalización ambiental para esta acción secundaria y complementaria no comprometen el retorno al cumplimiento para el cargo N° 2, ni tampoco comprometen la ejecución integral del instrumento o su objetivo ambiental. Sin perjuicio de todo lo anteriormente señalado, estos antecedentes podrán ser considerados para eventuales futuras fiscalizaciones que realice la SMA a la unidad fiscalizable.

En conclusión, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la Reformulación de Cargos. Por tanto, se propone por medio del presente la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.”

6° En esta línea, el artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

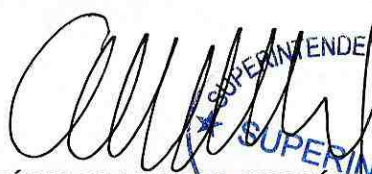
7° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para este Superintendente es dable concluir que la ejecución del conjunto de acciones ha permitido la consecución de las metas y objetivos comprometidos en el programa de cumplimiento, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 antes citado, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-015-2018, seguido en contra de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Ltda., Rol Único Tributario N° 84.662.500-3, en su calidad de titular de la planta de tratamiento de aguas servidas La Islita (“PTAS La Islita”), localizada en Cancha de Carrera N° 554, comuna Isla de Maipo, región Metropolitana de Santiago.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE




EIS/IMA



Notifíquese por carta certificada:

- Adán Sanhueza Almarza, representante legal de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Ltda., domiciliado en Balmaceda N° 3920, sector La Islita, comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, región Metropolitana de Santiago.
- Macarena del Carmen Valdivia Acevedo, domiciliada en Cancha de Carrera N° 1450, sector La Islita, comuna Isla de Maipo, Provincia de Talagante, región Metropolitana de Santiago.
- Judith Odette San Martín Castillo, domiciliada en Santa Inés, Parcela N° 11, comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, región Metropolitana de Santiago.
- Jorge Francisco Machuca Lucavechi, domiciliado en Santa Inés, Parcela N° 10, comuna de Isla de Maipo, provincia de Talagante, región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-015-2018

Expediente ceropapel N° 9.089/2020